



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2014-00020-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JHON ALEXANDER MORALES LLANES
ACCIONADO: NUEVA EPS.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **JHON ALEXANDER MORALES LLANES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.842.327 de Cúcuta, en contra de la **NUEVA EPS**.

I. ANTECEDENTES

El señor **JHON ALEXANDER MORALES LLANES**, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida e integridad personal, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Que en virtud a los constantes dolores de cabeza que presenta, se le han practicado distintos exámenes médicos para determinar el origen del dolor, y, dentro de ellos, fue remitido a la especialidad de neurocirugía de base de cráneo, siendo programada en la ciudad de Bogotá para el 21 de febrero de 2024 a las 2pm.
- 1.2. Que el 01 de febrero de 2024 solicitó a NUEVA EPS la cobertura de los gastos de viaje hacia la ciudad de Bogotá, ante lo cual recibió respuesta negativa, indicándosele que debía recurrir a la acción de tutela.
- 1.3. Que no cuenta con los recursos económicos para asumir los costos del viaje.
- 1.4. Que de no prestarse el servicio en salud que requiere, se pone en riesgo su vida, integralidad física y se obstaculiza su estado de salud, al ser diagnosticado con un tumor en el encéfalo.
- 1.5. Que una vez practicada la cirugía dependerá de una acompañante, razón por la cual solicita transporte para esta, quien tampoco cuenta con los recursos para financiar su traslado.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se solicita ordenar a la Nueva EPS, cubrir la totalidad de los viáticos que requiere, esto es, transporte y alojamiento con acompañante.

III. PRUEBAS

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Resultado de la resonancia de cerebro con contraste, practicada en la IPS Cedicafe el día 28 de noviembre de 2023¹.
- 3.2. Copia de la historia clínica generada por la IPS Clínica Tolima, respecto de atención de neurocirugía suministrada al señor Jhon Alexander Morales Llanes, el día 25 de enero de 2024².

¹ Folio 3 del archivo "3_ED_3ACCIONTUTELA(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.

² Folio 4 ibídem.

3.3. Comprobante de la asignación de cita neurocirugía en el Hospital Universitario San Ignacio³.

3.4. Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores Jhon Alexander Morales Llanes y Yesmith Llanes Duque⁴.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 06 de febrero de 2024⁵ se dispuso su admisión en contra de la **NUEVA EPS**, corriéndosele traslado por el término de dos (2) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cual había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la entidad accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetiza:

4.1. NUEVA EPS⁶:

La apoderada especial de NUEVA EPS inicialmente señaló que, verificada la base de datos de afiliados de la entidad, evidenció que el accionante se encuentra en estado activo en el régimen contributivo, por lo cual la EPS ha suministrado todos los servicios médicos que ha requerido para el tratamiento de las patologías que presenta, siempre que la prestación de ese servicio se encuentre dentro de la órbita prestacional contemplada en la normatividad vigente.

Así mismo, sostuvo que la EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios en salud contratada, las cuales son avaladas por la Entidad Territorial de Salud del Municipio respectivo, siendo las IPS quienes programan y solicitan autorización para las consultas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo a su agenda y disponibilidad.

Luego, esbozó haber realizado el traslado de las pretensiones contenidas en el libelo tutelar, a la dependencia pertinente para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente, en aras de garantizar el derecho fundamental del afiliado, de manera que, una vez obtenida la información correspondiente, la allegaría como alcance.

Argumentó que el accionante no aportó soporte de la petición elevada con la respectiva constancia de radicación y/o carta de negación de servicios en salud emitida por la EPS, por tanto, aduce no encontrarse probada la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

De otra parte, indicó que el servicio de transporte, alojamiento y viáticos para el afiliado y un acompañante, no se encuentra incluido dentro del plan de beneficios en salud, y, por ende, no le corresponde su suministro. Al respecto, resalta que en el asunto no se encuentran acreditados los presupuestos que la Corte Constitucional ha establecido para el reconocimiento de transporte con acompañante, de manera que, bajo el principio de solidaridad, la familia del afiliado es el primer responsable llamado a asumir los costos de demandar dichos servicios.

Por lo anterior, solicitó de manera principal denegar por improcedente la presente acción constitucional y, en consecuencia, negar la solicitud transporte, alimentación y hospedaje. De manera subsidiaria, peticionó que, en caso de concederse el amparo invocado, se disponga de una valoración previa para determinar bajo criterio médico, la necesidad del servicio solicitado, y ordenar a la ADRES reembolsar a la NUEVA EPS, todos aquellos gastos en los que incurra en el cumplimiento al fallo, y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de ese tipo de insumos.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

³ Folio 5 ibídem.

⁴ Folios 6 y 7 ibídem.

⁵ Índice 5 SAMAI.

⁶ Índice 8 SAMAI.

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera la **NUEVA EPS**, los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal del señor **JHON ALEXANDER MORALES LLANES**, al no garantizar el suministro del transporte y alojamiento para la consulta que tiene asignada en la ciudad de Bogotá D.C., el día 21 de febrero de 2024?

Para realizar un análisis del problema jurídico señalado, es necesario efectuar el estudio de temas tales como: i) Del derecho Fundamental a la vida, la salud y seguridad social, ii) De la obligación de suministrar servicio de transporte al paciente y un acompañante, para finalmente entrar a analizar, iii) el caso concreto.

5.3.1. Del derecho Fundamental a la vida, la salud y seguridad social.

De acuerdo con los artículos 11 y 85 de la Constitución Política, el derecho a la vida es fundamental y de protección inmediata, además de estar consagrado como derecho fundamental autónomo a través de la jurisprudencia y los instrumentos internacionales, los que inclusive prevalecen en el orden interno al tenor del artículo 93 ibídem.

El respeto, garantía y vigencia de los derechos fundamentales, marcan el sendero de una organización libre y democrática, dentro de la integración de los pueblos (preámbulo) y la solidaridad de los asociados (artículo 1º ídem)

El derecho fundamental a la salud, considerado un derecho de primera generación, busca garantizar la prestación del servicio de salud a todos los ciudadanos de una manera integral, pues con ello se procura el bienestar y se salvaguardan los derechos a la vida e integridad personal.

En este sentido, la sentencia T-010 de 2019 afirma:

“(…) El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Aunado a esto, el artículo 48 de la Constitución Nacional contempla la seguridad social como un derecho público de carácter obligatorio y cuya prestación está a cargo del Estado en observancia a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La Corte Constitucional advierte que el derecho a la salud es de carácter autónomo e irrenunciable, como quiera que actualmente la Ley Estatutaria de Salud, claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, dada su inescindible relación con la dignidad humana.

Así mismo, en sentencia T-014 del 20 de enero de 2017 la Corte Constitucional determinó el alcance de este derecho fundamental que, teniendo como soporte el principio de integralidad, abarca no sólo el fin técnico de curación sino todos los elementos necesarios para garantizar al paciente una calidad de vida digna:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”

Más adelante, la misma Corporación señaló:

*“En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente **la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho** donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)*

*Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, **la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”***

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados⁷. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

5.3.2. De la obligación de suministrar servicio de transporte y viáticos al paciente y un acompañante.

De conformidad con lo estipulado en los artículos 2 y 49 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad y garantizarles a los ciudadanos la efectividad de los principios, derechos y deberes que consagra la Carta Política y, en ese entendido, solventar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En consonancia, el artículo 6º de la Ley 1751 de 2015⁸ dispone como elemento esencial del derecho fundamental a la salud, el principio de accesibilidad, el cual comprende que “*Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información*”.

Así mismo, se prevé que además de la accesibilidad de los servicios y tecnologías en salud, debe existir integralidad en su suministro (art. 8 ibidem), en aras de “*prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.*” La citada disposición normativa, señala igualmente que la integralidad comprende que, ante la existencia de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología en salud cubierto por el Estado, “*se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada*”.

Lo anterior es importante si tenemos en cuenta que, si bien el servicio de transporte incoado en el presente asunto no hace parte propiamente de un servicio en salud, también lo es que, la Corte Constitucional ha considerado que dicho servicio constituye un elemento que conduce al acceso real y efectivo de los servicios en salud requeridos por un afiliado, que de no garantizarse podría vulnerarse sus derechos fundamentales, al desconocerse la faceta de accesibilidad que contempla el sistema⁹.

Así mismo, la citada Corporación ha indicado que, “**es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y**

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-196-18

⁸ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones

⁹ Sentencia SU-508 -2020

obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad.”¹⁰

En tal sentido, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido que cuando el usuario debe desplazarse a un municipio distinto al de su residencia para acceder al servicio o a la tecnología en salud autorizada por su entidad de salud, y en compañía de otra persona, el transporte del acompañante también deben ser cubiertos por el sistema, siempre y cuando se demuestre: (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados¹¹.

Finalmente, en lo que atañe al reconocimiento de viáticos para el paciente y su acompañante, el máximo tribunal constitucional precisó que por regla general, los gastos de hospedaje y alimentación del paciente deben ser cubiertos por él mismo, sin embargo, existen circunstancias excepcionales en las que la carencia de recursos puede convertirse en una barrera de acceso al servicio, de ahí que, se ha establecido que el sistema solo está obligado a reconocer estos gastos cuando: (i) ni el usuario ni su familia cuentan con la capacidad económica para asumir dichos costos; (ii) la negativa de dicha solicitud puede poner en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) está comprobado que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento¹².

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.3. **Caso en concreto:**

Descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que el señor **JHON ALEXANDER MORALES LLANES** solicitó el amparo del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida e integridad personal, al considerarlos vulnerados por parte de la **NUEVA EPS**, al no garantizar el suministro del servicio de transporte y alojamiento con acompañante, para la consulta que tiene asignada en la ciudad de Bogotá D.C., el día 21 de febrero de 2024.

Conforme a lo anterior, la Judicatura habrá de dilucidar el problema jurídico planteado en el asunto, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el señor Jhon Alexander Morales Llanes tiene 23 años de edad (v. núm. 3.4), y de acuerdo a la información que reposa en la Base de Datos Única de Afiliados - BDU¹³, registra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de NUEVA EPS, en el régimen contributivo, en calidad de cotizante:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDU en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1004842327
NOMBRES	JHON ALEXANDER
APELLIDOS	MORALES LLANES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	IBAGUE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	10/11/2009	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 02/14/2024 11:30:56 Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1

¹⁰ Sentencias T-149 de 2011, T-206 de 2013, T-487 de 2014, entre otras.
¹¹ Corte Constitucional. Sentencias T-154 de 2014, T-062 de 2017, SU-508 de 2020 y T-122 de 2021.
¹² Corte Constitucional. Sentencia T-101 de 2021, reiterado en Sentencias T-309 de 2018, T-081 de 2019 y T-259 de 2019.
¹³ <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>

Así mismo, está probado que el señor Jhon Alexander Morales Llanes presenta el diagnóstico de tumor de comportamiento incierto o desconocido del encéfalo infratentorial, respecto del cual fue atendido el 25 de enero de 2024 en la Clínica Tolima por la especialidad de neurocirugía, quien a su vez remitió al afiliado a neurocirugía de base de cráneo en la ciudad de Bogotá D.C. (v. núm. 3.2)

En ese sentido, se observa que la precitada valoración fue coordinada en el Hospital Universitario San Ignacio, para el día 21 de febrero de 2024 a las 2:00PM:

Buen día.

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO. NIT 860015536-1

PACIENTE: JHON ALEXANDER _ MORALES LLANES. Cédula: 1004842327

ENTIDAD: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A

DOCTOR(A): OSCAR HERNANDO FEO LEE

FECHA Y HORA DE LA CITA: febrero 21 2024 2:00 PMCONSULTORIO: CONS 23 EDIF PARQUEADEROS

SOLICITANTE: JHON ALEXANDER _ MORALES LLANES. Cédula: 1004842327

EXAMEN: NEUROCIRUGIA

Indicaciones para el cumplimiento de la cita:

Por favor, contar con disponibilidad de tiempo dado que las consultas pueden presentar demoras debido al estado clínico de los pacientes que ingresan previamente. Si su atención se deriva de un accidente de tránsito, por favor realizar el proceso de autorización previamente en la oficina de Servicios Ambulatorios ubicada en el 1° piso del Edificio principal del Hospital Universitario San Ignacio, recuerde que sin este trámite no podría ser atendido. En caso que no pueda asistir, recuerde que al cancelar oportunamente esta cita, le está permitiendo a otro paciente ocupar ese cupo informando al correo institucional cancelacita@husi.org.co o portal WEB del HUSI www.husi.org.co OPCION "Portal de citas médicas" y allí cancelar su cita.

el paciente debe traer todos los estudios de radiología que tenga con relación a esta especialidad

OBSERVACIONES:

1. Presentarse el día de la cita 30 a 40 minutos mínimos de anticipación para realizar los trámites administrativos.

2. Presentar orden de EPS autorizando el servicio a prestar, cédula y carné de EPS. Para control pos-parto, pos-cesárea, pos-quirúrgicos en el primer mes, no es necesario trámites en la EPS.

3. Verificar que la orden de la EPS esté dirigida al Hospital San Ignacio y que esté vigente, para cumplir la cita asignada.

Establecido el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, en atención a las reglas de unificación previstas en la Sentencia SU 508 de 2020, y dado que se encuentra plenamente acreditado que la NUEVA EPS direccionó al aquí accionante, hacía un municipio distinto al de su residencia (Bogotá D.C.), para recibir la prestación del servicio en salud incluido dentro del Plan de Beneficios (consulta de neurocirugía) y prescrito por su médico tratante, es claro que la cobertura del transporte corresponde al sistema, sin que sea necesario que el afiliado ostente orden médica para este, y que, pruebe la incapacidad económica para su reconocimiento.

Así entonces, se advierte que era obligación de la EPS accionada, desde el mismo momento en que direccionó el usuario hacia otro lugar diferente al de su residencia, adelantar las gestiones pertinentes para la garantía del servicio de transporte requerido por el usuario para el cumplimiento de la cita que tiene asignada para el próximo 21 de febrero de 2024 en la ciudad de Bogotá D.C., no obstante, a la fecha no ha procedido de conformidad, desconociendo de tal forma, la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6° de la Ley Estatutaria de Salud, y de contera, los derechos fundamentales que le asiste a la parte actora.

En consecuencia, se accederá al amparo de las garantías constitucionales invocadas y, en consecuencia, se ORDENARÁ a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, garantice al señor JHON ALEXANDER MORALES LLANES, el suministro del servicio de transporte requerido para el cumplimiento de la consulta de neurocirugía que tiene asignada para el próximo 21 de febrero de 2024 en el Hospital Universitario San Ignacio.

Ahora bien, en lo que concierne al servicio de transporte para un acompañante, se denegará por improcedente, toda vez que no se encuentra acreditado que la parte actora dependa de un tercero para su desplazamiento o ejercicio de sus actividades diarias, aunado que el servicio a tomar en la ciudad de Bogotá D.C., corresponde a una atención ambulatoria sin indicación de acompañante. Así mismo, se negará el servicio de hospedaje, como quiera que no está probado que la atención médica en el lugar de remisión, exija más de un día de duración.

Finalmente, frente a la solicitud incoada por la NUEVA EPS, relativa a conceder la facultad de recobro ante la ADRES, respecto de los servicios no incluidos en el plan de beneficios en salud, el Despacho la negará por

improcedente, pues conforme se ha expuesto, el servicio de transporte aquí ordenado, se entiende incluido en el mencionado plan, y por ende, está cubierto con la Unidad de Pago por Capitación que recibe la entidad. Aunado a esto, dada la naturaleza especial de la acción de tutela, no es posible emitir pronunciamiento sobre aspectos que desbordan el análisis “ius fundamental” y que giran en torno a cuestiones netamente económicas, máxime que el ordenamiento jurídico contempla un procedimiento para solicitar el recobro que pretende la entidad accionada.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida e integridad personal del señor **JHON ALEXANDER MORALES LLANES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.842.327 de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

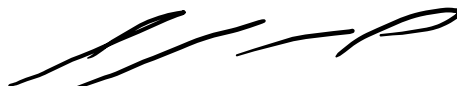
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, garantice al señor **JHON ALEXANDER MORALES LLANES**, el suministro del servicio de transporte requerido para el cumplimiento de la consulta de neurocirugía que le fue direccionada hacia el Hospital Universitario San Ignacio, y que se encuentra programada para el próximo 21 de febrero de 2024 en el Hospital Universitario San Ignacio.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo anotado en precedencia.

CUARTO: Negar la facultad de recobro ante la ADRES, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ